

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARIA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

COLABORADOR: DANIEL QUINTANILLA CASTRO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4030/2017, promovido en contra del fallo dictado en sesión del 27 de abril de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal resulta violatorio de los dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente, consta que por escrito presentando el 23 de agosto de 2011 ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***** (en adelante “NMLV”) solicitó el divorcio incausado de*****¹ (en adelante

¹ Cuaderno de juicio de amparo directo 885/2016, y su relacionado 887/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante amparo directo 885/2016), foja 123, vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

“MFRI” o “quejoso” o “parte quejosa”). Mediante auto de 29 de agosto de 2011, el Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México admitió la solicitud y ordenó registrarla con el número de expediente *****2.

2. A su vez, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2012 ante la Oficialía de Partes Común en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, MFRI solicitó la disolución del vínculo matrimonial con NLMV. El 17 de febrero de 2012, NLMV contestó a dicha solicitud y expuso su contrapropuesta de convenio, en cuya cláusula sexta, planteó recibir una compensación económica sobre los bienes que su cónyuge adquirió durante el matrimonio³.
3. En la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2012, el juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México dictó un auto definitivo en el que declaró disuelto el régimen matrimonial⁴. Asimismo, dejó a salvo los derechos de las partes para que éstas hicieran valer sus derechos, mediante la vía incidental, respecto de las consecuencias del vínculo matrimonial conforme a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal⁵.

² Amparo directo 885/2016, fojas 123, vuelta, a 124.

³ *Ibid*, foja 124.

⁴ *Ibid*, fojas 124, vuelta, a 125.

⁵ **Artículo 278.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

4. Por escrito presentado el 25 de agosto de 2014, NLMV promovió un incidente innominado en el que demandó la determinación, por parte del juez de primera instancia, de la transmisión de hasta el 50% de todos los bienes de carácter patrimonial, muebles e inmuebles, como consecuencia de la actualización del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal⁶; el pago de daños y perjuicios en caso de una posible enajenación por parte del demandado de dichos bienes; y el pago de gastos y costas⁷. Mediante auto dictado el 23 de febrero de 2015, el juez de primera instancia admitió dicho incidente⁸.
5. Una vez seguido el juicio incidental en todas sus etapas procesales, el 24 de septiembre de 2015 el juez dictó sentencia interlocutoria en la que condenó a MFRI al pago de la compensación reclamada a razón del 30% de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio. Asimismo, el juez no hizo condena en costas⁹.
6. En contra de la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron registrados por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el número de toca *****. En sesión de 4 de diciembre de 2015, la sala resolvió confirmar la sentencia impugnada¹⁰.

⁶ **Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

⁷ *Ibid*, fojas 125, vuelta, a 126.

⁸ *Ibid*, foja 126.

⁹ *Ibid*, foja 126, vuelta, a 127.

¹⁰ *Ibid*, foja 65.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

7. Inconforme con la determinación anterior, MFRI promovió juicio de amparo directo, el cual fue admitido y registrado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente 121/2016¹¹. Asimismo, NLMV interpuso demanda de amparo adhesiva. En sesión de 8 de septiembre de 2016, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo a ambas partes para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que, con plenitud de jurisdicción, resolviera nuevamente los recursos de apelación interpuestos por ambas partes¹².
8. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo anterior, la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dejó insubsistente la resolución impugnada. El 30 de septiembre de 2016, dentro del mismo toca ***** , dictó una nueva resolución en la que confirmó la sentencia interlocutoria emitida por el juez de primera instancia¹³.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2016 ante la Oficialía de Partes Común para las Sala en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, MFRI promovió juicio de amparo directo¹⁴.
10. Tocó conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual mediante auto de 22 de noviembre de 2016 admitió el asunto a trámite y ordenó registrarlo con el número de expediente 885/2016¹⁵.

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibid*, foja 128.

¹³ *Ibid*, 128, vuelta, a 129.

¹⁴ *Ibid*, foja 128, vuelta.

¹⁵ *Ibid*, fojas 113 a 115.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

En sesión de 27 de abril de 2017, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado¹⁶.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el 12 de junio del 2017, el quejoso interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹⁷. El recurso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio emitido el 14 de junio de 2017¹⁸, el cual fue recibido por este Alto Tribunal el día 21 de ese mismo mes y año¹⁹.
12. Mediante acuerdo de 26 de junio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 4030/2017 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución²⁰.
13. Por acuerdo de 14 de agosto de 2017, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el abocamiento del asunto a la Sala y ordenó su envío a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución²¹.

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

¹⁶ *Ibid*, fojas 123 a 217.

¹⁷ Cuaderno de amparo directo en revisión 4030/2017, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, amparo directo en revisión 4030/2017), foja 3.

¹⁸ Amparo directo 885/2016, foja 244.

¹⁹ Amparo directo en revisión 4030/2017, foja 1.

²⁰ *Ibid*, fojas 25 a 28.

²¹ *Ibid*, foja 46.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el artículo 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se le notificó al recurrente por medio de lista el viernes 26 de mayo de 2017, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes 29 de ese mismo mes y año. De esta manera, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del martes 30 de mayo al lunes 12 de junio de 2017, descontándose los días 3, 4, 10 y 11 de junio, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
16. Por lo tanto, dado que de autos se desprende que el escrito de recurso de revisión se presentó el 12 de junio de 2017 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito²², se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

²² Tal como se desprende del sello ubicado en la foja 3 del amparo directo en revisión 4030/2017.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

17. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo D.C. 885/2016 se les reconoció la calidad de quejoso en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de resolver la materia del presente amparo directo en revisión, es necesario hacer referencia a la conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.
19. **Demanda de amparo.** En su demanda de amparo, el quejoso plantea los conceptos de violación que a se sintetizan a continuación.
 - a) En el **primero y segundo concepto de violación**, alega que la sentencia reclamada viola lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 14 de la Constitución Federal, porque la resolución de 22 de septiembre de 2014, mediante la cual el juez desechó la demanda incidental interpuesta por la actora, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, sino mediante recurso de queja.
 - b) En los **conceptos de violación tercero a décimo primero**, aduce argumentos de legalidad en torno a los tópicos que se relatan:
 - No existe alguna declaración judicial que hubiera decretado la procedencia de la compensación y, menos aún, qué porcentaje de bienes abarcaría ésta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

- No resulta suficiente que la actora haya solicitado que se fijara una compensación a su favor, sobre todo si dicha solicitud se hizo en el apartado de hechos de su demanda y no en el apartado de prestaciones.
- La actora, en su escrito inicial de demanda incidental, solicitó la transmisión del 50% de los bienes del quejoso y, en consecuencia, la litis quedó fijada sobre ese punto. Por lo tanto, la condena al pago de una compensación del 30% de los bienes adquiridos durante el matrimonio resulta incongruente, ya que se obliga al quejoso al pago de una prestación que nunca se le reclamó en el juicio.
- Un requisito para la procedencia de la acción intentada por la actora es que ésta acredite cuáles son los bienes del quejoso sobre los cuales exige una compensación del 50%, con el fin de que éste estuviera en aptitud de defenderlos, aspecto que la actora no cumplió.
- Los testimonios de los testigos ofrecidos por la actora no expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por tanto, no pueden ser tomados en cuenta. Además, los testigos guardan una relación de parentesco con ella, por lo que no pueden ser aptos para generar convicción.
- Le corresponde al demandado acreditar que la actora trabajó y que, en consecuencia, no se dedicó a las labores del hogar, lo cual quedó acreditado con los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso en el juicio de primera instancia, pues la responsable incorrectamente determinó que si bien las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de éstas no se desprende que la actora obtuviera alguna retribución económica por el desempeño de ciertos cargos y/o por ser titular de acciones de la sociedad *****.
- Es la actora quien debe probar que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, lo cual no aconteció.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

- La sentencia de la sala responsable resulta ilegal al determinar que el hecho de que las partes contaran con una empleada doméstica sólo es útil para cuantificar el monto de la compensación y no para determinar el tiempo que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, aspecto que no se acreditó.
 - La sala responsable no se pronuncia sobre la excepciones hechas valer, específicamente, omite analizar la excepción relativa a la obscuridad de la demanda, la cual se basa en el hecho de que la actora, en su demanda incidental, no señala cuáles son aquellos bienes que se adquirieron durante el matrimonio y de los cuales exige la transmisión del 50%.
- c) Finalmente, en su **decimosegundo concepto de violación**, el quejoso argumenta que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional, ya que contradice lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, bajo las siguientes consideraciones:
- El precepto viola los derechos humanos de propiedad, legalidad e igualdad, ya que la compensación prevista en dicho artículo impone una carga a la propiedad privada que no tiene como finalidad el orden público ni el interés social, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, párrafo tercero, respecto de las modalidades de la propiedad que la nación está facultada para imponer²³.

²³ **Artículo 27.** [...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

- En ese sentido, el artículo impugnado permite un enriquecimiento sin causa justa y prevé un trato discriminatorio, al permitir que únicamente el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar pueda tener derecho a una compensación. Si bien es cierto que ese mecanismo de compensación es una limitante al derecho de propiedad que permitiría corregir situaciones de desigualdad económica entre los cónyuges, el mecanismo compensatorio regulado en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, omite precisar que sólo los bienes adquiridos durante el matrimonio y que sean producto del trabajo serán objetos de dicha compensación.
- Tal omisión resulta violatoria de los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica, pues el mecanismo compensatorio, como se encuentra regulado en la disposición impugnada, no persigue una finalidad impuesta por el orden público o el interés social, sino que establece una causal de enriquecimiento ilícito.
- El artículo impugnado es desproporcional, ya que no establece la posibilidad de que si el cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar adquirió bienes propios durante el matrimonio o, en su caso, si estos bienes llegaren a representar una parte mayor en comparación a la compensación que se reclama, entonces dicho cónyuge no tiene derecho a ser compensado.
- La redacción del artículo impugnado permite que los bienes, con los cuales se compensará al cónyuge que se dedique preponderantemente al cuidado del hogar, no sean sólo aquellos adquiridos como producto del trabajo, sino también los que se adquirieron por herencia, legado, donación o don de la fortuna, por lo que el precepto se aleja de la finalidad que persigue el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, pues distribuir

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

bienes adquiridos por medios distintos al trabajo implica una distribución inequitativa que vulnera el orden público y el interés social.

- El hecho de que bienes adquiridos por medio de herencia, legado, donación o don de la fortuna puedan ser objeto de la compensación, aunado a que no se tomen en consideración los bienes que también adquirió el otro cónyuge a efecto de realizar un cálculo proporcional para determinar el porcentaje de la misma, implica un enriquecimiento ilícito que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴.
- El artículo impugnado viola los derechos de igualdad y no discriminación porque prevé que únicamente el cónyuge que se dedique preponderantemente al cuidado del hogar tiene derecho a una compensación, sin tomar en consideración la posibilidad de que dicho cónyuge adquiera bienes por otros medios que no sean el trabajo.
- La distinción entre el cónyuge que trabaja y aquél que se dedica preponderantemente a los labores del hogar es inconstitucional, pues no cumple con los requisitos de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, los cuáles son indispensables para que una norma secundaria pueda hacer una distinción entre dos personas en igualdad de circunstancias, se trata de una distinción arbitraria y, por ende, discriminatoria.
- La norma impugnada no es objetiva pues no excluye del mecanismo de compensación los bienes adquiridos por herencia, legado o don de la

²⁴ **Artículo 21.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

fortuna. Si estos bienes se excluyeran, se conformaría un sistema de justicia que distribuiría sólo los bienes que fueron adquiridos por el cónyuge que se encontró en aptitud de trabajar, por lo que esa distribución se equilibraría con el patrimonio del cónyuge que no tuvo posibilidad de trabajar por dedicarse a las labores domésticas.

- La norma tampoco es racional ya que su finalidad no es proteger a personas en alguna situación de vulnerabilidad: el cónyuge que se dedica preponderantemente al cuidado del hogar no es una persona vulnerable, pues puede darse el caso que dicha persona, hombre o mujer, sea mayor de edad, con capacidad jurídica para contratar y con capacidad para generar riqueza mediante un empleo de medio tiempo o tiempo completo.
- Por lo tanto, como la norma no hace referencia a un cónyuge incapaz, menor de edad, perteneciente a un pueblo indígena, migrante, con una enfermedad terminal o de la tercera edad, es decir, personas que puedan encontrarse en una situación de desventaja, entonces la distinción que prevé no protege un interés constitucionalmente válido.
- La norma otorga una prerrogativa únicamente al cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar independientemente si éste adquirió durante el matrimonio el doble o triple de bienes que su contraparte e incluso aunque su patrimonio pueda ser mucho mayor que el del otro cónyuge.
- El precepto no es proporcional: afecta de manera desmedida al cónyuge condenado a pagar la compensación y le causa un perjuicio puesto que extingue un derecho de propiedad. Además, la norma no compensa de manera equitativa los patrimonios adquiridos considerando el enriquecimiento de uno de los cónyuges en función del empobrecimiento del otro.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

- El precepto es discriminatorio, pues si se considera que ambos cónyuges se encuentran en una posición de igualdad de derechos, el hecho de que no se prevea una compensación a favor del cónyuge que se dedicó al trabajo y no al mantenimiento del hogar implica un trato discriminatorio por su posición social, económica y por razones de género, ya que en un principio la norma fue creada para proteger exclusivamente a las mujeres que se dedicaban al hogar. Es decir, negar el derecho a una compensación por el sólo hecho de adquirir un trabajo, implica tratar de manera discriminatoria y desigual a personas que se encuentran en igualdad de circunstancias.

20. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones que tribunal colegiado sostiene para conceder el amparo son las que a continuación se relatan.
21. El tribunal colegiado determina que son infundados los conceptos de violación relativos a la procedencia del recurso de apelación como medio no idóneo para recurrir el auto que desechó la demanda incidental, porque el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁵ dispone que las sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución matrimonial sí son apelables. En ese mismo sentido, el tribunal colegiado considera que es infundado el concepto de violación mediante el cual el quejoso plantea que el juez de primera instancia debió de desechar el recurso de apelación.
22. Por otra parte, califica de infundado el argumento en el que se aduce que la sala responsable debió confirmar el desechamiento del incidente innominado, porque contrario a lo expuesto por el quejoso en el sentido de que la actora

²⁵ **Artículo 685 Bis.** La resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pero sí podrán impugnarse las resoluciones que recaigan respecto del o los convenios presentados durante el juicio; de tal manera que, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

solicitó en el hecho número cinco del escrito de demanda que se fijara a su favor una compensación, pues dicha petición debió de haberse planteado en el apartado de prestaciones, la sala responsable no modificó las pretensiones de la actora.

23. Las consideraciones en torno a este punto del tribunal colegiado se sustentan en que la demanda constituye un todo que debe ser interpretado de forma integral por el órgano jurisdiccional, ya que sólo de esa manera se logra una impartición de justicia eficiente y completa. Por ello, conforme al artículo 332, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, uno de los requisitos mínimos de toda demanda es que la parte demandante exprese qué es lo que pretende obtener con la substanciación del procedimiento.
24. Por lo tanto, si se advierte que en el escrito de demanda incidental la actora solicitó al juez de primera instancia que, al momento de resolver la incidencia, determinara judicialmente que procedía la transmisión a su favor de máximo el 50% de todos los bienes de contenido patrimonial adquiridos durante el matrimonio, lo cual, a su vez, se sustenta en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal, así como en la resolución que disolvió el vínculo matrimonial en donde se dejaron a salvo los derechos de ambas partes para que éstos los hicieran valer en la vía incidental, se concluye que la sala responsable no modificó el planteamiento de la demandante.
25. Por otra parte, el colegiado considera que la resolución de la sala responsable no cumple con lo dispuesto por el artículo 88, en relación con el 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁶, porque la

²⁶ **Artículo 88.** Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

actora tuvo que haber expuesto en el apartado de hechos de su demanda incidental cuáles eran los bienes sobre los que pretendía ser compensada, aspecto que responde a un doble propósito procesal: (i) que la actora, a su vez, ofreciera las pruebas pertinentes para acreditar las aseveraciones que se referían al número, especie y características de los bienes, al igual que demostrara que su adquisición aconteció durante el matrimonio y (ii) permitir que el demandado rebatiera las aseveraciones de la actora y, en su caso, pudiera aportar pruebas a fin de que no quedara en estado de indefensión.

26. Por lo tanto, la sala responsable debió haber declarado fundado el agravio relativo a la excepción de obscuridad de la demanda, el cual se basa en la omisión por parte de la actora de especificar cuáles eran los bienes que abarcaría la compensación, para no dejar al demandado en un estado de indefensión y, en consecuencia, vulnerar el artículo 17 constitucional.
27. Finalmente, el tribunal colegiado determina que resulta innecesario estudiar el resto de los conceptos de violación, incluido el planteamiento de constitucionalidad, al considera prioritaria la reparación, mediante la concesión del amparo, de la vulneración sufrida por el quejoso al no estudiarse la excepción de obscuridad de la demanda y con ello la omisión de la parte actora de señalar los bienes objeto de la compensación.
28. **Recurso de revisión.** En su recurso de revisión, la parte recurrente esgrime los siguientes agravios.

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

[...]

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

a) En su **primer agravio**, el recurrente plantea que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo²⁷, el órgano jurisdiccional está obligado a privilegiar el estudio de aquéllos conceptos de violación que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso.

(i) Para abordar el estudio de los conceptos de violación, se deben privilegiar aquéllos encaminados a evidenciar violaciones de fondo por encima de los de procedimiento y forma. Por tanto, al declarar fundado únicamente el concepto de violación relativo a la omisión, por parte de la sala responsable, de declarar como fundada la excepción de obscuridad de la demanda planteada por el quejoso en primera instancia, el tribunal colegiado no privilegia el estudio de aquellos conceptos que abordan violaciones de fondo.

(ii) En consecuencia, el tribunal colegiado debió estudiar, en primer término, el concepto de violación en el que plantea la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal y no solamente declarar fundada la excepción de obscuridad de la demanda, debido a que con ello se extinguiría la acción intentada en contra del quejoso y no daría lugar a la posibilidad de que la demanda sea subsanada o que se intente, de nueva cuenta, la misma acción.

(iii) De este modo, si se estudiara el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer y si éste resultara fundado, el resultado acarrearía un mayor beneficio para el quejoso, ya que la consecuencia de ello sería la extinción

²⁷ **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

de la acción de compensación. Por tanto, la sentencia del colegiado resulta infundada, pues sólo declarar fundado el concepto de violación sobre la excepción de incompetencia no es la forma en que se privilegia, de mayor manera, la reparación de sus derechos, lo cual sí sucedería si se declarara inconstitucional el artículo impugnado.

- b) En su **segundo agravio**, el recurrente argumenta que la omisión del tribunal colegiado de analizar y privilegiar el estudio sobre la vulneración de los derechos humanos de propiedad, igualdad y no discriminación, resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que se contraría la obligación que tiene toda autoridad de velar por la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos. Por lo tanto, atendiendo a la obligación constitucional de todas las autoridades consistente en prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a derechos humanos, el tribunal colegiado debió de analizar la posible inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

29. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
30. En este sentido, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de quien promueve, se cumplan con los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
32. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad que haga procedente un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
33. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
34. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación²⁸.

35. Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala concluye que el presente asunto sí cumple con los requisitos de procedencia necesarios para llevar a cabo un estudio de fondo.
36. De la lectura del escrito de demanda de amparo directo, se desprende que el quejoso planteó la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, en concreto, el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal. Posteriormente, el tribunal colegiado en su sentencia omitió llevar a cabo un estudio de dicho planteamiento, aduciendo que ello no redundaría en un mayor beneficio para el quejoso. Finalmente, el quejoso interpuso un recurso de revisión mediante el cual combatió la omisión del colegiado y solicitó a esta Primera Sala llevar a cabo el estudio de inconstitucionalidad conforme a lo planteado en su escrito de demanda de amparo directo. Por lo tanto, a partir de lo anterior, es posible concluir que el presente recurso de revisión cumple con el primer requisito de procedencia.
37. Asimismo, si bien esta Primera Sala se ha pronunciado con anterioridad sobre la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el

²⁸ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

Distrito Federal²⁹, dicho estudio se llevó a cabo desde la perspectiva de la posible retroactividad del artículo, así como la distribución inequitativa de la carga de la prueba para tener acceso a la compensación que tal numeral dispone.

38. En ese sentido, al no existir un pronunciamiento en torno a la posible inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, desde la óptica de su posible vulneración al artículo 27 de la Constitución y a los principios de igualdad y no discriminación, se concluye que el caso sometido a esta instancia cumple con los requisitos de importancia y trascendencia y, por ello, resulta procedente.
39. No resulta un obstáculo para la procedencia del recurso la existencia de un juicio de amparo anterior, tal como se reseñó en el párrafo número siete de la presente sentencia. Si bien podría concluirse que el derecho del recurrente a impugnar la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, ha precluido debido a que no interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del juicio de amparo directo 121/2016, dictada el 8 de septiembre de 2016 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la lectura de dicha sentencia se desprende que queda a salvo el derecho del recurrente a interponer el recurso de revisión y, por tanto, subsiste el problema de constitucionalidad.
40. La razón de lo anterior estriba en que, en la sentencia recaída al juicio de amparo 121/2016, el tribunal colegiado determinó conceder el amparo al quejoso y a la quejosa adherente ya que la sentencia dictada por la sala responsable no fue emitida de manera colegiada sino de manera unitaria, lo cual representó una transgresión a lo dispuesto por el artículo 45, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del

²⁹ Amparo directo en revisión 1996/2013, amparo directo en revisión 2053/2013 y amparo directo en revisión 4909/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

Distrito Federal³⁰ y, en consecuencia, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal³¹. En ese sentido, debido a que dicho estudio fue abordado de manera oficiosa, ante tal violación procesal el tribunal colegiado decidió no estudiar los conceptos de violación planteados por ambas partes³².

41. Ahora bien, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1855/2015³³, determinó que no se actualiza la preclusión y, por lo tanto, queda a salvo el derecho del recurrente a interponer un recurso de revisión en un segundo juicio de amparo directo, cuando en la resolución en que se aplicaron por primera vez los preceptos impugnados se haya actualizado una violación procesal cuyo estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad³⁴, criterio recogido en la tesis aislada de esta Primera Sala

³⁰ **Artículo 45.** Las Salas en materia Familiar, conocerán:

- I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;
- III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cuando se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de ésta en Pleno, el fallo se dictará en forma Colegiada.

³¹ Sentencia del juicio de amparo directo 121/2016, dictada el 8 de septiembre de 2016, página 25.

³² *Ibid*, p. 15-16.

³³ Resuelto en sesión de 20 de abril de 2016, por unanimidad de cuatro votos.

³⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XX/2017 (10ª), Décima Época, Tomo I, febrero de 2017, página 370, registro 2013679, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES”**. De conformidad con los artículos 170, fracción I, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto normativo dentro de los conceptos de violación, sin combatirse la norma general como acto reclamado. En estos casos, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida trae como consecuencia la insubsistencia de la sentencia, laudo o resolución que se funda en ella, para la posterior emisión de otra en la cual se inaplique el precepto declarado inconstitucional. Lo anterior implica que en el juicio de amparo directo no opere el consentimiento tácito cuando se reclaman normas generales, toda vez que los efectos de este juicio deben entenderse de carácter restrictivo al no otorgar o negar la protección federal respecto de éstas, pues no son el acto reclamado. En efecto, con base en la jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.”**, no deben declararse inoperantes los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES”**.

42. Por lo tanto, debido a que en la sentencia dictada en el amparo directo 121/2016 se le dio preferencia al estudio de una violación procesal sobre el planteamiento de constitucionalidad del quejoso, quedó a salvo su derecho a impugnar el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, máxime si en su demanda de amparo directo anterior planteó la inconstitucionalidad del precepto. En conclusión, en el presente recurso de revisión subsiste un problema de constitucionalidad, de modo que dicho recurso resulta procedente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. A juicio de esta Primera Sala los agravios esgrimidos por el recurrente resultan esencialmente fundados. Cabe recordar que en sus motivos de disenso, el quejoso reclama la omisión de estudio por parte del tribunal colegiado de la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código

conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una norma, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, conforme a dicho criterio, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha "precluido" su derecho a impugnarla. Así, la coexistencia entre la inoperatividad del consentimiento tácito y la aplicabilidad de la preclusión arrojan las siguientes reglas: 1) es posible impugnar una norma previamente aplicada, incluso por la misma autoridad, siempre que se trate de una nueva secuela procesal, es decir, de un nuevo acto reclamado, o cuando actuando dentro de la misma secuela el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio se pronuncie sobre la validez del precepto; 2) se actualiza la preclusión y, por tanto, los agravios resultan inoperantes ante la pérdida del derecho a impugnar la inconstitucionalidad de la norma cuando, existiendo dos o más juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal, la planteada en el primero haya quedado sin estudio, no haya sido planteada, o haya sido planteada y estudiada, pero no recurrida en revisión; y, 3) **no obstante, se entenderá que no es obligada la interposición del recurso de revisión -y por ello podría interponerse en un segundo juicio- cuando en la resolución en que se aplicaron por primera vez los preceptos impugnados se haya actualizado una violación procesal cuyo estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad al referirse, por ejemplo, a la aplicación de la norma combatida, de modo que el estudio de constitucionalidad quedase supeditado a esa cuestión procesal.** (Énfasis añadido) Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que hizo valer en la demanda de amparo.

44. El quejoso expone que, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, el colegiado debió privilegiar el estudio de la constitucionalidad del precepto por encima de las violaciones procesales y de forma, puesto que el análisis de constitucionalidad redundaría en un mayor beneficio, ya que de resultar fundado el concepto de violación en torno a la inconstitucionalidad del precepto la consecuencia sería destruir la acción intentada en el juicio de origen.
45. Esta Sala considera que, efectivamente, el colegiado debió atender al planteamiento de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, debido a que la concesión del amparo, en su caso, acarrearía un mayor beneficio para el quejoso. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo³⁵, esta Sala analizará en sus méritos los argumentos expuestos en relación con la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción IV, del Código Civil del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la

³⁵ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[..]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

46. En el asunto sometido a esta instancia, la cuestión que debe resolverse consiste en determinar si el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal transgrede lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad e igualdad y no discriminación, conforme a los planteamientos que hace el quejoso.

47. Ahora bien, para abordar la cuestión planteada esta Primera Sala llevará a cabo el siguiente análisis:
 - i) En primer lugar, abordar el estudio del régimen económico matrimonial y su regulación legal.
 - ii) Segundo, llevar a cabo un estudio de la racionalidad del mecanismo compensatorio que la norma impugnada prevé.
 - iii) En tercer lugar, realizar un análisis sobre los alcances y limitaciones del derecho de propiedad en relación con el régimen económico matrimonial.
 - iv) En cuarto lugar, con base en lo anterior, determinar si el mecanismo compensatorio previsto en la norma impugnada efectivamente no cumple con los requisitos de orden público e interés social a los que debe ajustarse toda limitación al derecho de propiedad, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - v) Finalmente, analizar si dicho mecanismo compensatorio transgrede los principios de igualdad y no discriminación.

i) El régimen económico matrimonial y su regulación legal

48. Como esta Primera Sala lo estableció al resolver la contradicción de tesis 24/2004-PS³⁶ y, posteriormente, la contradicción 490/2011³⁷, la institución y el funcionamiento práctico y cotidiano del matrimonio se asientan sobre determinadas bases económicas que originan lo que se denomina como “régimen económico del matrimonio”. Dicho régimen puede definirse como la solución que el régimen jurídico ofrece para la satisfacción de necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio y comprende dos aspectos: el aspecto interno, el cual se refiere a la contribución de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares; y el aspecto externo, el cual hace referencia a la responsabilidad de ambos cónyuges frente a acreedores externos al grupo familiar.
49. En el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal³⁸ se dispone que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. Sin embargo, el mismo Código permite modular, con amplia libertad mediante las capitulaciones matrimoniales, los distintos aspectos de estos regímenes de acuerdo a cada caso particular.

³⁶ Resuelta por esta Primera Sala en sesión del día 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

³⁷ Resuelta por esta Primera Sala en sesión del día 29 de febrero de 2012, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

³⁸ **Artículo 178.** El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

50. En ese sentido, el régimen económico de separación de bienes es una opción de administración y organización económica del matrimonio que permite a los cónyuges conservar la propiedad, administración, frutos y accesiones de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. Asimismo, el artículo 213 del Código Civil para el Distrito Federal³⁹ establece que serán propios de cada cónyuge los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que se obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.
51. Por lo tanto, con base en lo expuesto en párrafos anteriores, es posible concluir que el criterio orientador del régimen de separación de bienes, ya sea absoluto o parcial, es la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio. Ahora bien, dicha afirmación debe matizarse, ya que sería erróneo considerar que el régimen de separación de bienes asegura a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, a menos que ellas tomen una decisión expresa en contrario.
52. Aunado a lo ya dicho, es necesario precisar que el régimen de separación de bienes es un régimen económico matrimonial y, por ende, se trata de un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados con el fin de atender a las necesidades básicas de la familia y el matrimonio. Por ejemplo, el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁰ dispone que los bienes objeto del régimen de separación deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos del

³⁹ **Artículo 213.** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

⁴⁰ **Artículo 212.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

otro cónyuge y de los hijos. De esta manera, es posible concluir que el patrimonio de los cónyuges casados bajo separación de bienes está sujeto a variaciones cuyo impacto final no es posible determinar con anticipación.

53. Por otra parte, en el amparo directo en revisión 1996/2013⁴¹ esta Primera Sala determinó que la regulación jurídica del matrimonio, en ambas vertientes, intenta conjugar dos necesidades que son igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de que el matrimonio sea un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; y, por otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como asegurar que la regulación jurídica que les afecta esté orientada a garantizar el respeto de su dignidad, como se deriva del artículo 4 de la Constitución Federal y tal como lo dispone el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal⁴².
54. Uno de estos límites derivados del interés público y social en función del respeto a la dignidad de los miembros de la familia y en favor de su pleno desarrollo integral, lo constituye la compensación establecida por el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual será analizado a detalle en el apartado siguiente.

ii) La racionalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal

⁴¹ Resuelto en sesión del 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco Dávila.

⁴² **Artículo 138 Ter.** Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

55. Como se estableció en el párrafo anterior, esta Primera Sala ha determinado con anterioridad que uno de los límites derivados del orden público y el interés social a los cuales está sometido el régimen matrimonial de separación de bienes y, por tanto, las masas patrimoniales de cada uno de los cónyuges, se materializa en el mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.
56. De igual manera, esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que dicho mecanismo compensatorio tiene como finalidad resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, debido a la distribución de tareas y responsabilidades al interior del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración alguna. Es decir, aquella persona que durante el tiempo de unión matrimonial reportó *costos de oportunidad* que generaron un desequilibrio en su patrimonio, tendrá derecho a exigir una compensación por ello.
57. Dicho mecanismo compensatorio es complementario (pero técnicamente independiente) de la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares tal como lo dispone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal⁴³, por lo que las personas que contraigan matrimonio bajo el régimen de separación de bienes no se encuentran liberadas, por ese hecho, de realizar tales contribuciones. Ahora bien, tal como lo reconoce el artículo 164 bis del mismo Código Civil⁴⁴, la contribución de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares puede darse mediante la aportación

⁴³ **Artículo 164.** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

⁴⁴ **Artículo 164 bis.** El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

de dinero o trabajo, ya sea en la forma de actividades para el mantenimiento del hogar y/o el cuidado de los hijos.

58. Derivado de la obligación anterior, es posible concluir que aquel cónyuge que contribuyó al sostenimiento de las cargas familiares por medio del desempeño del trabajo en el hogar y/o del cuidado de los hijos no tuvo oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo para obtener ingresos propios por otras vías y, por esa razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. Así, expresado en términos económicos, la disposición impugnada tiene como finalidad compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional donde habría obtenido la remuneración económica que correspondería al trabajo aportado.
59. Por lo tanto, la finalidad que persiguió el legislador al establecer dicho mecanismo de compensación fue poder corregir situaciones de empobrecimiento o enriquecimiento injustas derivadas del hecho de que alguno de los cónyuges haya asumido, en mayor medida que el otro, las cargas domésticas y familiares. Este razonamiento es acorde con lo dispuesto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶, que obligan a nuestro país a tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de

⁴⁵ Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. El artículo 23, cuarto párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.”

⁴⁶ Ratificada por México el 2 de marzo de 1981. En el artículo 17, cuarto párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé que “los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

60. Es importante señalar que en la contradicción de tesis 490/2011, esta Primera Sala determinó que aún en el caso en que ambos cónyuges hayan estado en posibilidad de laborar en el mercado formal, si uno de ellos se dedicó a la gestión del hogar y/o al cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, aunque estas actividades no hayan sido desempeñadas directamente, puede generarse un perjuicio económico que debe resarcirse mediante una compensación. Esta distinción entre gestión y operación es relevante en una sociedad como la actual, en la que un importante porcentaje de los hogares está conformado por parejas trabajadoras de tiempo completo, pero donde uno de los cónyuges asume las labores referidas o gestiona su realización.
61. Una vez que se ha analizado cuál es la racionalidad específica detrás del mecanismo compensatorio previsto por el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal y cómo es que los principios de orden público e interés social propios del derecho familiar limitan los regímenes matrimoniales, así como la manera en la que los cónyuges pueden disponer y emplear su matrimonio en función del sostenimiento de las cargas familiares, resulta pertinente analizar cuáles son los límites y alcances del derecho de propiedad a la luz de lo analizado en los apartados anteriores.

iii) Los límites y alcances del derecho de propiedad en relación con el régimen económico matrimonial y familiar.

62. Antes de entrar al análisis de la relación entre el derecho de propiedad y el régimen económico del matrimonio, resulta necesario llevar a cabo un estudio que aborde cómo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la propiedad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

63. Respecto al derecho de propiedad, tal como se encuentra establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determinó, al resolver el amparo en revisión 42/2013⁴⁷, que dicha disposición constitucional desarrolla una amplia regulación sobre la propiedad en nuestro país en la que se abarcan varias cuestiones relativas a la propiedad originaria y sus posibilidades de actuación respecto de la propiedad privada, tales como las distintas formas de propiedad relacionadas a los bienes públicos o del Estado; expropiación por causas de utilidad pública; régimen constitucional de las aguas y cuestiones relativas al dominio de las tierras y aguas de la nación; modalidades de la propiedad privada; regulación del aprovechamiento de elementos naturales susceptibles de apropiación, así como cuestiones agrarias.
64. De igual manera, el artículo 27 de la Constitución Federal establece el cúmulo de facultades del Estado para imponer las modalidades de la propiedad que dicte el interés público, así como para regular sus condiciones en favor del beneficio social, lo cual ha sido un elemento de interpretación constante en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
65. Este Alto Tribunal también ha reconocido que el derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸. Asimismo, en la tesis jurisprudencial plenaria de rubro: **“PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL”** se indicó que el derecho a la

⁴⁷ Resuelto en sesión de 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

⁴⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

propiedad es reconocido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal⁴⁹ y, del mismo modo, en la tesis aislada emitida por el Pleno de este Tribunal se reconoció que la propiedad y la posesión son dos bienes jurídicos tutelados por dicho artículo constitucional⁵⁰.

66. Ahora bien, en el amparo directo en revisión 2764/2013⁵¹, esta Primera Sala determinó que, en el contexto del régimen económico del matrimonio, no se puede entender al derecho de propiedad en su acepción clásica, esto es, como el derecho real que se refiere a la facultad de aprovechar directa y autónomamente una cosa. Lo anterior se debe a que, de este modo, sólo se concibe al derecho de propiedad como el derecho sustantivo que ejerce

⁴⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 37/2006, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1481, registro 175498.

⁵⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVII, página 1149, de rubro y texto: “**PROPIEDAD, POSESIONES Y DERECHOS.** El artículo 14 constitucional, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante los requisitos que el mismo precepto establece, se refiere, respectivamente, al hablar de propiedades y posesiones, a las cosas que nos pertenecen a título de dominio indubitable y reconocido, y a la tenencia material de los bienes; al hablar de los derechos, que son las facultades constituidas o arregladas por la ley, el citado artículo se refiere a todos los derechos que no son de dominio pleno ni de posesión real, ya que de éstos trata específicamente, sino al uso o al ejercicio de aquellos derechos cuyo uso o aprovechamiento no están subordinados a la intervención de las autoridades judiciales competentes, como sucede con la patria potestad o el derecho de contratar. No basta que una persona afirme tener o tenga un derecho para que esté amparada por la garantía del artículo 14 constitucional, sino que es preciso que se esté en uso de ese derecho o se haya reclamado su efectividad por los medios adecuados. No es suficiente para considerar violado dicho artículo, que una resolución o determinados procedimientos judiciales, afecten de alguna manera, el derecho que se dice tener, sino que es necesario que esos actos priven de una manera atentatoria, al agraviado, del uso o de la efectividad de ese derecho; pues de otra suerte, se reduciría a la nada a los tribunales del orden común, convirtiendo a los tribunales federales, en los únicos capacitados para hacer las declaraciones que son del resorte de las autoridades judiciales del fuero común, destruyendo el orden constitucional que nos rige, pues, con infracción del mismo precepto, se declararían procedente un derecho controvertido, sin llenarse las formas tutelares del procedimiento.”

⁵¹ Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

determinada persona respecto de un bien mueble o inmueble, que a su vez lo faculta para disponer y aprovechar el mismo, sin injerencias arbitrarias por parte de terceros, lo cual constituye un concepto que no es suficiente para comprender el verdadero alcance del derecho de propiedad como derecho humano.

67. Así, al conceptualizar el derecho de propiedad como un derecho humano, se debe de considerar que éste último es un presupuesto fundamental para el goce de otros derechos, tal como se reconoce en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵² o en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³. En este sentido, el derecho de propiedad como derecho humano abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, ya sea que estos se definan como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, al igual que todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.
68. Esta manera más amplia de abordar el derecho de propiedad permite comprender por qué los trabajos que se desempeñan en función del mantenimiento del hogar o el cuidado de los hijos pueden ser conceptualizados como aportaciones al patrimonio de los cónyuges⁵⁴.

⁵² **Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

⁵³ **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁵⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CI/2014 (10ª), Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 539; registro 2005807, de rubro y texto: "**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.** El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 27, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconozcan el derecho a la propiedad como el derecho humano a no ser privado de las propiedades sin que medie una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

69. También, en este mismo sentido, dicha forma de comprender el derecho de propiedad posibilita entender por qué si bien el régimen matrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los bienes que adquieran y disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro cónyuge, esto no involucra que los derechos de propiedad que los cónyuges ostenten durante el matrimonio no puedan ser modulados por motivos que atienden a la satisfacción de fines y objetivos tales como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges que permite alcanzar una igualdad entre éstos, al igual que el pleno e integral desarrollo de la familia y el respeto a la dignidad de sus miembros.
70. Ya establecida la regulación que el orden jurídico mexicano ha dispuesto para el derecho de propiedad y que tal derecho humano, en relación con el régimen económico del matrimonio, necesita ser conceptualizado desde una perspectiva más amplia que permita entenderlo como un presupuesto para el goce y ejercicio de otros derechos, así como para el uso y goce de bienes corpóreos e incorpóreos, de manera que los patrimonios de los cónyuges sometidos al régimen de separación de bienes puedan ser modulados en función del sostenimiento de las cargas familiares y el pleno desarrollo integral de los miembros de la familia, esta Primera Sala está en posibilidades

indemnización justa por parte del Estado o bien, un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, no implica que el artículo 4.46, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, que prevé la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a favor del cónyuge que se dedicó cotidianamente a las labores del hogar, vulnere el derecho humano a la propiedad. Lo anterior es así, toda vez que el Estado no es quien interfiere en la propiedad de los bienes repartidos, sino que la repartición es en beneficio del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar o cuidado de la familia. Además, porque el citado derecho conforme al artículo 21 de la citada convención, consiste en el deber de respetar el patrimonio personal, el cual se conforma no sólo con bienes materiales, sino también con los intangibles e incorpóreos. De ahí que, lejos de contravenir el derecho humano de propiedad lo resguarda, porque reconoce el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia que son actos que sí constituyen una contribución que atañe al derecho de propiedad, al ser beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de ambos cónyuges.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

de pronunciarse sobre si el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, transgrede el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Análisis constitucional sobre el mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal

71. Los argumentos expuestos por el recurrente relativos a la inconstitucionalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, resultan infundados de acuerdo con las consideraciones siguientes:

72. El recurrente argumenta que el mecanismo compensatorio previsto en la norma impugnada, al ser una restricción que impone una determinada modalidad a la propiedad privada, no está en función del orden público y el interés social tal como lo estipula el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el recurrente plantea que el hecho de que dicho mecanismo no excluya explícitamente los bienes que se han adquirido por medios distintos al trabajo (como herencia, legado, donación o don de la fortuna) tiene como consecuencia un enriquecimiento ilícito del otro cónyuge, lo cual atenta contra el orden público y el interés social. Asimismo, considera que el mecanismo compensatorio, al no considerar el hecho de que uno de los cónyuges pueda, durante el matrimonio, adquirir más bienes que el otro por medios distintos al trabajo, implica una forma de enriquecimiento ilícito que transgrede lo dispuesto por la Constitución Federal.

73. Los anteriores argumentos resultan infundados, pues con base en el análisis llevado a cabo en los apartados anteriores de esta sentencia, es posible concluir que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

Federal no transgrede el artículo 27 constitucional al soslayar los principios de orden público e interés social.

74. En el amparo directo en revisión 2764/2013 ya citado, en el cual esta Primera Sala se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México⁵⁵, en el que se prevé que el cónyuge que se haya dedicado cotidianamente al mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes tiene derecho a una compensación de hasta el 50% de los bienes que se hayan adquirido a lo largo de la duración del vínculo matrimonial, se estableció que la finalidad del mecanismo compensatorio no es el mero equilibrio de las masas patrimoniales después del divorcio, sino resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares.
75. Atendiendo a dicha finalidad, no es posible concluir que la compensación del costo de oportunidad causado por no participar en el mercado laboral con la misma disponibilidad de tiempo e intensidad y, el cual, es asumido por alguno de los cónyuges, implica una forma de enriquecimiento ilícito.
76. En este sentido, el cónyuge que durante el matrimonio padeció costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, puesto que al aportar solamente bienes intangibles en beneficio del otro cónyuge no tuvo la oportunidad de incrementar su patrimonio con bienes tangibles, constituye el motivo por el cual se le faculta, o bien se le otorga el derecho a exigir un derecho de propiedad sobre los bienes tangibles

⁵⁵ **Artículo 4.46.** La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

adquiridos dentro del matrimonio, ya que el trabajo dedicado al hogar y cuidado de la familia se reconoce como una aportación valiosa que contribuyó a la adquisición de bienes materiales.

77. De esta manera, no se puede soslayar que el aporte y la contribución derivada de las actividades de administración del hogar y/o cuidado de la familia también constituyen un bien del patrimonio de ambos cónyuges, por lo que sustantiva y proporcionalmente, dichas actividades también contribuyen a la vida en común de ambos consortes. En consecuencia, la ley entiende que la incorporación de bienes intangibles al patrimonio de los consortes es una forma más con la que se contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares.
78. Por lo tanto, si la finalidad de la norma impugnada consiste en resarcir al cónyuge que no pudo obtener una remuneración en el mercado formal debido a que, como consecuencia de la distribución de las responsabilidades y tareas dentro del matrimonio, dedicó todo o parte de su tiempo a la aportación de bienes intangibles fundamentales para el sostenimiento de las cargas familiares y el desarrollo integral de los miembros de la familia, entonces no es posible concluir que dicha norma atenta contra los requisitos de orden público e interés social contemplados por el artículo 27 de la Constitución Federal. Sobre todo, si se considera que la aportación de esos bienes, en forma de actividades dedicadas al mantenimiento del hogar y/o cuidado de los hijos, está dirigida al mantenimiento y pleno desarrollo del ámbito familiar.
79. De igual manera, resulta fundamental reiterar que en la contradicción de tesis 490/2011, esta Primera Sala determinó que aún en el caso en que ambos cónyuges hayan estado en posibilidad de laborar en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión del hogar y/o al cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, aunque estas actividades no sean desempeñadas directamente, puede generarse un perjuicio económico que deba resarcirse

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

mediante una compensación. Esta distinción entre gestión y operación directa es relevante en una sociedad como la actual en la que un importante porcentaje de los hogares está conformado por parejas trabajadoras de tiempo completo, pero uno de los cónyuges continúa asumiendo las labores referidas o gestionando que éstas se realicen.

80. Asimismo, esta Primera Sala, en el amparo directo en revisión 4909/2014⁵⁶, determinó que existen diversas modalidades en las que uno de los cónyuges puede realizar trabajo doméstico y que, eventualmente, podrían causarle un perjuicio económico por no poder dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado.
81. Aunado a lo anterior, y en relación con los principios de orden público e interés social establecidos en el artículo 27 de la Constitución Federal como requisitos con los que debe de cumplir toda restricción o modalidad impuesta por el Estado a la propiedad privada, en el amparo directo en revisión citado en el párrafo anterior, esta Primera Sala determinó, a su vez, que toda interpretación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal debe de estar orientada a visibilizar y reconocer el trabajo doméstico.
82. Si bien el propio Código Civil dispone que las actividades desempeñadas en función del mantenimiento del hogar y el cuidado de los hijos serán consideradas como aportaciones económicas, es importante agregar que una de las finalidades detrás del mecanismo compensatorio previsto por la norma impugnada es que el trabajo doméstico sea considerado como un bien intangible que contribuye al sostenimiento de la familia.
83. En conclusión, además del resarcimiento del costo de oportunidad causado por el hecho de que alguno de los cónyuges se dedique, por medio de la

⁵⁶ Resuelto en sesión de 25 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco Dávila.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

gestión u operación directa, a las labores encaminadas al mantenimiento del hogar y/o cuidado de los hijos, la norma impugnada no transgrede el artículo 27 de la Constitución Federal, pues, entre otros, contempla un mecanismo jurídico que permite visibilizar la existencia del trabajo doméstico como una aportación fundamental al desarrollo familiar.

84. Ahora bien, respecto al argumento relativo a que la norma impugnada resulta inconstitucional al no excluir, explícitamente, los bienes adquiridos durante el matrimonio por otros medios distintos al trabajo, este resulta infundado, por dos razones.
85. En primer lugar, que el cónyuge que se dedicó en mayor medida al mantenimiento del hogar y al cuidado de los hijos adquiera bienes propios por medios distintos al trabajo, no invalida o anula el costo de oportunidad en el que incurrió al no poder dedicarse, de la misma manera y con el mismo tiempo que el otro, al trabajo en el mercado formal. Por lo tanto, ya que la finalidad de la norma no es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges después del divorcio, sino resarcir dicho costo de oportunidad, la adquisición de bienes por medio de herencia, legado, donación o don de la fortuna no tiene como consecuencia que el trabajo doméstico aportado por alguno de los cónyuges se torne irrelevante.
86. En segundo lugar, y en ese mismo sentido, en la contradicción de tesis 490/2011 y en el amparo directo en revisión 4909/2014, ambos citados con anterioridad, esta Primera Sala determinó que factores como el nivel socioeconómico, el tipo de tareas desempeñadas en función del mantenimiento del hogar y el cuidado de los hijos, así como el tiempo invertido en ellas, la cantidad y el valor de los bienes adquiridos por el cónyuge que se dedicó al trabajo formal, al igual que la posibilidad de que el cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico haya adquiridos otros bienes por medios distintos al trabajo, son algunos factores, entre otros, que deben ser

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

considerados por el juez al momento de determinar el monto de la compensación.

87. Por lo tanto, el simple hecho de que la norma no excluya explícitamente del mecanismo de compensación los bienes adquiridos por medios distintos al trabajo no tiene como consecuencia que ésta, en sí misma, transgreda lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal. Lo anterior se sustenta en que justamente en aras del orden público y el interés social, así como del principio de legalidad, el juez debe de considerar una serie de factores relacionados con la dinámica familiar y las actividades llevadas a cabo por los cónyuges en función de la familia para calcular el monto de la compensación.
88. Por todo lo anterior, los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil Federal al ser transgresor de los principios de orden público e interés que el Estado debe respetar al imponer restricciones o modalidades a la propiedad privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, resultan infundados.
89. Resuelto lo anterior, sólo resta el análisis consistente en determinar si la norma impugnada es contraria a los principios constitucionales de legalidad, igualdad y no discriminación.

v) Análisis de la posible transgresión a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación

90. Sobre este punto, el recurrente plantea que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, no cumple con los criterios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad indispensables para que una norma secundaria trate de manera distinta a dos personas en igualdad de circunstancias.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

91. En este sentido, argumenta que la norma impugnada no es objetiva, ya que no excluye explícitamente del mecanismo compensatorio los bienes que hubieren sido adquiridos por medios distintos al trabajo como la herencia, legado, donación o don de la fortuna. De acuerdo con el recurrente, si la norma hiciera dicha exclusión, entonces ésta cumpliría con el requisito de objetividad, ya que tendría como consecuencia lograr una distribución que equilibraría los patrimonios de ambos cónyuges.

92. El anterior argumento resulta infundado, pues como esta Primera Sala lo estableció en el apartado anterior, la finalidad que persigue el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, no es únicamente equilibrar las masas patrimoniales. El alcance y finalidad del mecanismo compensatorio que prevé la norma impugnada es resarcir el costo de oportunidad en el que incurrió aquél cónyuge que, dada la distribución de cargas y responsabilidades al interior del matrimonio, no estuvo en posibilidad de dedicarse al trabajo en el mercado formal con la misma disponibilidad de tiempo e intensidad. Asimismo, como también se estableció en el apartado anterior, más allá de alcanzar un equilibrio de patrimonios, la norma que hoy se impugna tiene como propósito reconocer el valor económico y patrimonial que el trabajo doméstico aporta a la familia.

93. Así, dicho resarcimiento del costo de oportunidad y reconocimiento del trabajo doméstico es independiente de la circunstancia en la que el cónyuge que se dedicó preponderantemente al mantenimiento del hogar y/o cuidado de los hijos adquirió bienes por medios distintos al trabajo, incluso si éste no realizó directamente las labores domésticas y sólo se ocupó de su gestión. Lo anterior se debe a que la cuestión central es reconocer que ambos cónyuges no estuvieron en posibilidades de dedicarse con el mismo tiempo e intensidad al trabajo en el mercado formal y, por lo tanto, el orden jurídico debe de intervenir con el objetivo de que no se propicien situaciones de desigualdad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

94. Ahora bien, la conclusión anterior no excluye que el juez tome en cuenta el nivel socioeconómico familiar o si alguno de los cónyuges adquirió, durante el matrimonio, bienes por medios distintos al trabajo para determinar el porcentaje de la compensación, de manera que no se lesione la integridad o dignidad de los involucrados.
95. De igual manera, el recurrente argumenta que la norma impugnada no es racional, ya que no tiene como finalidad proteger a personas en situación de vulnerabilidad, tal como personas con discapacidad, personas adultas mayores o miembros de comunidades indígenas. De esta manera, la norma no hace referencia a personas en situación de desventaja, sino que únicamente otorga una prerrogativa sin tomar en cuenta la posibilidad de que el cónyuge que se dedicó preponderantemente al mantenimiento del hogar o cuidado de los hijos haya adquirido bienes durante el matrimonio.
96. Tal argumento resulta infundado. La razón de ello es que si bien la norma sí establece un criterio de distinción para determinar cuál de los cónyuges puede beneficiarse de una compensación que abarca hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, dicho criterio no está basado en la vulnerabilidad social o económica de alguno de los cónyuges, sino en cuál de ellos tuvo que dedicarse a las labores del hogar y/o del cuidado de los hijos.
97. Por lo tanto, el hecho de que alguno de los cónyuges se haya dedicado de manera preponderante a una o ambas actividades, no implica que éste se encuentra necesariamente en una situación de vulnerabilidad. De igual manera, a partir de la finalidad de la norma, tampoco es posible concluir que una persona debe estar en una situación de vulnerabilidad para determinar que se dedicó de manera preponderante a labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y que, por tanto, tiene derecho a una compensación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

98. Esta Sala advierte que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto por el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es el resarcimiento del costo de oportunidad en el que incurrió el cónyuge que por dedicar la totalidad o parte de su tiempo a las labores domésticas no pudo trabajar, con el mismo tiempo e intensidad, en el mercado formal. Hecha esta aclaración, es posible concluir que al resarcir dicho costo de oportunidad también se contribuye a la prevención de situaciones de vulnerabilidad o a evitar que éstas se agudicen, ya que la compensación prevista por la norma impugnada permite que el derecho intervenga para disuadir una situación que potencialmente podría generar escenarios de desigualdad.
99. Ahora bien, el recurrente plantea que la norma impugnada no es proporcional ya que al extinguir el derecho de propiedad afecta de manera desmedida al cónyuge que se dedicó al trabajo en el mercado formal y, en consecuencia, no se compensan de manera equitativa los patrimonios de cada uno.
100. Dicho argumento no puede prosperar ya que, como se estableció con anterioridad, la norma impugnada prevé que el porcentaje de la compensación debe ser resuelto por el juez de lo familiar atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al permitir la discreción judicial, la norma no establece un porcentaje de compensación fijo que sí podría resultar desmedido o excesivo. Por el contrario, la compensación debe realizarse tomando en consideración múltiples factores y siempre teniendo presente que no se afecte la integridad y dignidad de las personas involucradas. Por lo tanto, la medida impuesta por la norma no es desmedida o excesiva, sino que puede modularse de acuerdo con las circunstancias del caso.
101. Finalmente, el recurrente argumenta que el artículo impugnado es discriminatorio por razones económicas, sociales y de género, ya que únicamente los bienes del cónyuge que se dedicó al trabajo en el mercado formal son objeto de la compensación, aunado al hecho de que, desde un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

principio, la norma tenía como finalidad proteger a las mujeres que se dedicaban a los labores del hogar y/o al cuidado de los hijos.

102. No asiste la razón al recurrente por dos motivos. En primer lugar, no existe la discriminación de género alegada por el recurrente, pues de la mera lectura del precepto impugnado se concluye que éste prevé que ambos cónyuges, independientemente de su sexo o género, pueden ser objeto de la compensación. Es decir, esta Primera Sala estima que si bien sí existe un tratamiento distinto de ambos cónyuges, su razón de ser no estriba en razones relativas al sexo o género de los cónyuges. Por el contrario, tal tratamiento tiene como criterio de aplicación el hecho de que alguno de los cónyuges se hubiere dedicado, de manera preponderante y durante el matrimonio, al mantenimiento del hogar y/o al cuidado de los hijos, indistintamente de su sexo o género.
103. Ahora bien, a mayor abundamiento, en el amparo directo en revisión 4909/2014, citado previamente, esta Primera Sala determinó que no se desconoce que la regulación sobre las labores domésticas y de cuidado tendrá necesariamente una mayor repercusión en las mujeres mientras este grupo social siga realizando dichas actividades en mayor proporción que los hombres. Si bien es cierto que, debido a lo anterior, cualquier disposición relativa al trabajo del hogar impactará más a las mujeres, ello en sí mismo no se traduce en una discriminación en perjuicio del género masculino.
104. En segundo lugar, el trato diferenciado que alega el quejoso no se da sólo en relación a la condición de empleado o trabajador del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al trabajo en el mercado formal. En este sentido, esta Primera Sala reconoce que sí existe una diferencia de trato entre ambos cónyuges, sin embargo, dicha diferenciación se lleva a cabo con la finalidad de equilibrar una situación de potencial desigualdad. Es decir, no es por la sola calidad de empleado o trabajador formal de alguno de los cónyuges por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

la cual el orden jurídico prevé un trato diferenciado, sino por la existencia de una situación desigual (la no participación equitativa en el mercado del trabajo formal por parte de ambos cónyuges) que debe corregirse.

105. Por lo anteriormente expuesto, los argumentos relativos a la transgresión de los principios de igualdad y no discriminación por parte de la norma impugnada resultan infundados y, por ende, el presente amparo directo en revisión resulta, a su vez, infundado en su totalidad.

IX. DECISIÓN

106. En virtud de que los argumentos planteados por el recurrente para cuestionar la constitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, resultan infundados, procede confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se concede el amparo en los términos y para los efectos que estableció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la sentencia definitiva dictada el 30 de septiembre de 2016 por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2017

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.